

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 22 de diciembre de 2020.

Citar este número al responder: 0722-739872020

Señora:
MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CÓRDOBA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00546.
Fecha del acto administrativo:	9 de diciembre de 2020.
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	23 de diciembre de 2020 a las 7:00 am.
Fecha de desfijación:	30 de diciembre de 2020 a las 4:00 pm.

La presentación de los recursos debe realizarse cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica en seis (6) páginas de contenido.

Cordialmente,

DANIEL ALFONSO RAMÍREZ SAAVEDRA
Técnico Administrativo (E)

Archivese en: 0722-039-003-048-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094209 de fecha 25 de octubre de 2019, se realizó la incautación de productos forestales.

Que se realizó informe técnico por parte de los funcionarios de la CVC el día 25 de octubre de 2019.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722 - 01146 del 25 de noviembre de 2019, se legalizó la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos.

Que la Resolución 0720 No. 0722 - 00956 del 10 de octubre de 2019, se notificó mediante aviso del 10 de diciembre de 2019.

Que no se presentaron descargos.

Que mediante Auto No. 013 del 26 de febrero de 2020, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 4 de diciembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-048-2019
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante un control realizado por parte de funcionarios de la CVC el día 25 de octubre de 2019 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, se realizó la incautación de 3,5 kilogramos de carne Cuniculus



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

paca, más conocida como Guagua, a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.255.618, proveniente en el Vuelo Easyfly No. 6953 de la ciudad de Quibdó Choco, por estarla transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente. Seguidamente se hace la entrega a Aerocali S.A. para que se proceda a la incineración del material incautado. Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094209. Así como también se realizó un informe de visita del 25 de octubre de 2019.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Resolución 0720 No. 0722 – 01146 del 25 de noviembre de 2019, se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedida por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0094209 del 25 de octubre de 2019.
- Informe de visita del 25 de octubre de 2019.
- Formato de control de incineración de residuos No. 37885 del 25 de octubre de 2019.
- Consulta en la base de datos del sisben del infractor.
- Consulta en la base de datos del BDU.
- Consulta en la base de datos del RUES.

La señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento sancionatorio administrativo:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA se le realizó una incautación por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca, más conocida como Guagua, sin contar con los permisos legales correspondientes.

El primer cargo formulado se origina con fundamento en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la prohibición de cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación, sin el correspondiente permiso o licencia para tal fin. Mediante el informe técnico del 25 de octubre de 2019 (Folio 2 a 4) y el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094209 (Folio 1) se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo, en la práctica de dicha actividad sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

En el mismo sentido, el basamento legal del segundo cargo se establece en la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. Cosa que se encuentra probada de la misma forma que el primer cargo formulado.

Durante el transcurso del proceso, la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA tuvo la oportunidad de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, y no lo realizó en ninguna de las etapas del proceso correspondientes al trámite sancionatorio ambiental, sin presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión. No obstante, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra, con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la consulta realizada a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, se encuentra registrado en el SISBEN con un puntaje de 17,79.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

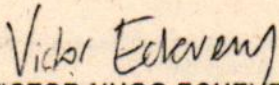
"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca (Guagua).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 54.255.618 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.255.618, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-048-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, el decomiso definitivo de los 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca (Guagua), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.255.618, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

29



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020
(9 de diciembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-048-2019